

RV: Rad:2014-00054

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 16:38

Para:Natalia Andrea Hernandez <nhernan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (234 KB)

Recurso de apelación.pdf;

NATALIA

MEMORIAL RAD 2014-00054

Atentamente,

ANA MARÍA VANEGAS CARDONA

Secretaria

Juzgado 01 Civil del Circuito de Itagüí

Dirección Seccional de Administración Judicial

Antioquia - Chocó



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 Teléfono: +57-4 372 81 89

📍 Cra. 52 51 – 68 Piso 5 Itagüí-Antioquia

De: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 16:25

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Rad:2014-00054

Buenas tardes remito para su conocimiento y fines pertinentes, memorial radicado 2014-00054

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ +57-4 377-23-11

📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: AguirreLaverdeAbogados <info@aguirrelaverde.com>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 16:23

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad:2014-00054

Medellín, 23 de octubre de 2023

Señor

Juez Primero Civil del Circuito de Itagüí

Atte.: Dr. Sergio Escobar Holguín

E. S. D.

Radicado: 2014-00054
Referencia: Proceso de Expropiación
Demandante: Instituto Nacional de Vías (INVIAS)
Demandado: Luis Hernando Restrepo Echeverri
Asunto: Recurso de apelación

En calidad de apoderado del señor **Luis Hernando Restrepo Echeverri**, demandado en el proceso de la referencia, adjunto recurso de apelación.

Por favor acusar recibo de este correo.

Saludos,

**Aguirre
Laverde**
• ABOGADOS •



Juan Carlos Aguirre Laverde

Especialista en Derecho Comercial
y Responsabilidad Civil y Seguros

Cel.: 317 648 5863

Mail: info@aguirrelaverde.com

www.aguirrelaverde.com

Medellín - Colombia

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información confidencial sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté legalmente prohibida. Cualquier opinión en el contenido es exclusiva. Si ha recibido este mensaje le ruego me lo comunique de forma inmediata por esta misma vía y proceda a su eliminación, así como la de cualquier documento adjunto al mismo. El correo electrónico vía internet no es seguro y no se puede garantizar que no haya errores, ya que puede ser interceptado, modificado, perdido o destruido, o contener virus. Cualquier persona que se ponga en contacto conmigo por correo electrónico se considera que asume estos riesgos.

Medellín, 23 de octubre de 2023

Señor

Juez Primero Civil del Circuito de Itagüí

Atte.: Dr. Sergio Escobar Holguín

E. S. D.

Radicado: 2014-00054
Referencia: Proceso de Expropiación
Demandante: Instituto Nacional de Vías (INVIAS)
Demandado: Luis Hernando Restrepo Echeverri
Asunto: **Recurso de apelación**

En calidad de apoderado del señor **Luis Hernando Restrepo Echeverri**, demandado en el proceso de la referencia, interpongo recurso de apelación en contra del auto sin fecha, notificado por estados el 18-10-2023, que negó las pretensiones de indemnización solicitadas por mi representado.

1. Procedencia del recurso y oportunidad

El inciso tercero del artículo 321 del Código General del Proceso señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes **autos** proferidos en primera instancia:*

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso...”

El auto recurrido le puso fin al proceso de la referencia, en tal sentido es objeto del recurso de apelación.

Ahora bien, interpongo el recurso de apelación dentro del término legal oportuno, es decir, dentro de la ejecutoria del auto recurrido.

2. Motivos de inconformidad

Si bien el juez goza de una discreta autonomía en la valoración de las pruebas, debe seguir en su labor criterios racionales en torno a la fundamentación del dictamen y a la constatación de la idoneidad del perito, pues está en la obligación de establecer si la experticia cumple con las características de solidez, claridad, precisión y exhaustividad, pudiendo separarse de sus conclusiones cuando no goza de tales atributos.

El reparo concreto a la decisión recurrida es porque el *a quo* no valoró acertadamente la prueba pericial. Se separó de las conclusiones a las que llegaron los peritos, sin establecer si la experticia cumplía con las características antes mencionadas.

El *a quo* menciona en el auto recurrido:

“es claro para el Juzgado que la prueba en que se sustentó el dictamen conforme con el cual comparecieron los peritos a rendir versión, carece de los elementos suficientes para adoptar el monto allí establecido por concepto de indemnización integral”

2

Sin explicar ¿Por qué es claro? ¿Cuál prueba? y ¿Por qué carece de elementos suficientes para adoptar el monto establecido por concepto de indemnización? menciona:

*“Lo anterior ante la **ausencia de material probatorio que lo sustente**, si se tiene presente que las cifras que da cuenta la experticia, fue producto en algunos eventos de la **conjetura...**”*
Negrillas fuera del texto.

Este párrafo contine dos afirmaciones que no son ciertas. Primero, que existe ausencia de material probatorio. Segundo, que las cifras que dan cuenta de la experticia son producto de algunos eventos de la conjetura.

Los peritos tuvieron suficientes pruebas que les permitieron valorar los perjuicios. Recordemos que manifestaron al despacho que en su labor de investigación encontraron pruebas que les sirvieron para contrarrestarla con las que se encontraban en el expediente; de esta manera pudieron cuantificar los perjuicios.

Dichas pruebas que eran claras, precisas y exhaustivas no fue debidamente valoradas por el *a quo*.

Veamos:

A. Respecto a las pruebas que permiten demostrar el lucro cesante.

Los peritos afirmaron que el demandado ganaba la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) para el año 2008, producto de percibir el canon de arrendamiento que le pagaba la señora Dennis del Pilar por el alquiler del inmueble donde funcionaba el restaurante el Tablón.

Para acreditar dicho valor, se basaron en la declaración extra juicio de la señora Dennis del Pilar, quien ratificó lo dicho ante al *a quo*; afirmando, además, que el canon de arrendamiento se aumentaba anualmente en un 10% y que había pactado con el demandado una sanción en caso de que se terminara el contrato de arrendamiento, que obligaba al incumplido a pagar la suma de tres cánones de arrendamiento.

De acuerdo a la declaración extra juicio citada, los peritos pudieron establecer que el demandado dejó de percibir un canon de arrendamiento desde el año 2011 hasta la fecha. Para ello, explicaron que indexaron a valor presente el canon de arrendamiento teniendo en cuenta el aumento anual del 10%; cifra que no fue cuestionada ni por el *a quo* ni por el demandante.

Sorprende que el *a quo* se separe de la conclusión a la que llegaron los peritos respecto al perjuicio de lucro cesante cuando él mismo reconoce, en el auto recurrido, que el demandado se ganaba la suma de ocho millones de pesos como consecuencia de percibir el arriendo del local comercial donde funcionaba el restaurante El Tablón.

Esto dijo en el auto recurrido:

“En este norte, es evidente para el Juzgado que al momento de la ocupación del predio el local comercial de propiedad del demandado donde funcionaba el Restaurante El Tablón, fue arrendado a la declarante Dennis del Pilar en la suma de ocho millones de pesos como consecuencia de la venta del establecimiento de comercio a ésta,”

Si es un hecho probado que el demandado se ganaba dicha suma de dinero en aquel tiempo y que dejó de ganarla porque Invias ocupó el inmueble de su propiedad donde funcionaba el restaurante el Tablón. ¿Por qué razón no reconocer el perjuicio de lucro cesante?

El *a quo* injustificadamente se aparta de la conclusión a las que llegaron los peritos, para, en su lugar, interpretar a su juicio lo dicho por la señora Dennis del Pilar. Es evidente que existe un sesgo de confirmación (tendencia de buscar o

interpretar información que respalde nuestras creencias, expectativas, o hipótesis preexistente) que impidió que reconociera el perjuicio.

Se detuvo analizar los ingresos por ella obtenidos cuando administraba el restaurante El Tablón y no los del **demandado**, quien está solicitando el perjuicio de lucro cesante.

Dice el *a quo* en el auto recurrido:

“..tuvo como fundamento trascendental la declaración que rindió la señora Dennis del Pilar, quien en su versión halló el suscrito algunas inconsistencias respecto a los ingresos obtenidos por el funcionamiento de dicho establecimiento de comercio, el cual operaba en el local comercial de propiedad del demandado, al señalar que realizó compra al demandado de dicho establecimiento en la suma de setenta y cinco millones de pesos cuando dejaba como utilidad mensual cuarenta millones de pesos aproximadamente, mismo que adquirió y operó por lo menos durante dos años anteriores a su cierre, no encontrando el Juzgado lógicas las apreciaciones de la mentada testigo respecto a dicha utilidad y monto en que lo adquirió de parte del demandado, pues un negocio con ese margen de utilidad, en sana lógica no podría ser negociado en el valor que adujo la testigo, que según ésta incluía el pago de la indemnización de sus prestaciones sociales causadas mientras laboró como empleada del demandado, a lo que se suma que habiéndolo explotado durante dos años aproximadamente previos a la ocupación del INVIAS, con el dinero producto de la utilidad mensual de cuarenta millones de pesos pudo comprar solamente una vivienda de ochenta millones de pesos, hecho que considera inverosímil el Juzgado”

4

Nótese que las deducciones que realiza de la información suministrada por Dennis son subjetivas y no permiten resolver la controversia. Por el contrario, la conclusión a la que llegaron los peritos es objetiva, sin embargo, no la tiene en cuenta.

Primero: La labor de los peritos era de la calcular el perjuicio de lucro cesante sufrido por el demandado y no el dejado de percibir por la señora Dennis.

Segundo: Para los peritos y – para el proceso-no es trascendente si la señora Dennis del Pilar se gastó el dinero producto de los ingresos obtenidos por la administración del restaurante El Tablón en una casa de ochenta millones de pesos. Tampoco que el establecimiento de comercio restaurante el Tablón fuera comprado por ella en 75 millones de pesos y que el ingreso (y no utilidad como mal lo expone el *a quo*) fuera de 40 millones de pesos.

Y digo que es intrascendente, entre otras razones, porque la relación que tiene el demandado con la señora Dennis no solo es tiempo atrás (20 años), sino de

agradecimiento por la confianza durante tantos años de servicio y lealtad al frente de su negocio.

Si el demandado le quiso vender el establecimiento de comercio más económico de lo que lo pudo vender a otra persona, la lealtad y el servicio son razones suficientes para haber tomado dicha decisión. Pese a ello, dichas razones no son del resorte de este proceso. Ni mucho menos si la señora Dennis administró bien el dinero que se ganó con el establecimiento de comercio El Tablón. Eso es, sin duda alguna, de su fuero interno y no del interés del proceso.

La labor de los peritos era demostrar que ella le pagaba al demandado la suma de ocho millones de pesos en el año 2008, correspondiente al canon de arrendamiento del inmueble donde funcionaba el restaurante El Tablón, y que este anualmente se aumentaba en 10 %. Esto quedó demostrado. Lo demás datos no desmienten el arrendamiento por ella pagado. No pueden desvirtuar el perjuicio sufrido por el demandado.

Es tan claro este hecho que el mismo *a quo* lo afirma:

*Ahora bien, a **pesar de que no existe elemento alguno que desvirtúe la vigencia del contrato de arrendamiento sobre el local comercial...***

Por lo anterior, ni existe ausencia de prueba, ni las cifras respecto al perjuicio de lucro cesante que dan cuenta de la experticia son producto de algunos eventos de la conjetura. La prueba es real, cierta, solida, clara, precisa y exhaustiva, solamente que el *a quo* no la tuvo en cuenta por un sesgo de confirmación. Por tal razón, esta decisión debe ser revocada.

B. Respecto a las pruebas que permiten demostrar el daño emergente.

Ahora bien, ni por asomo el *a quo* enunció en el auto recurrido la labor realizada por los peritos respecto al cálculo del daño emergente. No existe pronunciamiento alguno del análisis por éstos realizados respecto a la ortofotografía, a los dictámenes periciales que se encontraban en el expediente, a los que aportaron al momento de rendir su dictamen. Lo único que dijo es lo siguiente:

De otra parte, en la versión que rindió el perito Fernando Javier Restrepo Mejía, dio cuenta del valor de la construcción del local, el cual fue desmantelado con el paso de tiempo dado que no siguió funcionando el establecimiento de comercio, razón por la que se

imaginó, tal como expuesto en sus palabras, la acabaron tumbando terceras personas. Así mismo dio cuenta de que quedó funcionando una parte del local como bodega y dio cuenta de que el inmueble fue vendido en el año 2022; que el valor respecto a la parte del inmueble desmantelado se fijó teniendo en cuenta el valor señalado por el perito Andrés Roldán, el cual se aprecia visible en la pericia obrante a folios 69 y 70 del expediente físico.

Primero: Los peritos lograron establecer a través de ortofotos que la construcción de 400 metros cuadrados se encontraba en el inmueble de propiedad del demandado antes de que Invias la invadiera arbitrariamente.

Recordemos que la expropiación fue de 16.44 metros cuadrados, pero Invias invadió todo el terreno donde funcionaba el restaurante el Tablón, dejándolo sin luz, sin agua, sin acceso al parqueadero. Ese último lo utilizó de manera arbitraria para estacionar las volquetas que supuestamente iban a trabajar en la vía por poco tiempo, lo que resultó ser una ocupación indebida de años, todo por el problema jurídico que Invias tuvo con los Nule.

Segundo: Los peritos hicieron visita de campo para comparar los metros cuadrados obtenidos en las ortofotos con los vestigios en el sitio, pudiendo determinar de manera clara y precisa que había una construcción de 400 metros cuadrados.

Tercero: Dicha información la corroboraron con el peritaje a folios 69 y 70 que se encuentra en el expediente y con uno que aportaron en la rendición del dictamen del perito Rodrigo Echeverri, quien para el año 2012 dictaminó el lote del demandado.

Cuarto: Al tener certeza y exactitud del tamaño de la construcción y determinar que allí funcionaba la parte central del restaurante El tablón, determinaron su valor; cifra que no fue cuestionada por el *a quo* y la apoderada de Invias.

Quinto: El hecho de que el perito se imagine como fue demolido la construcción y que dicha respuesta no convenza al *a quo* no impide que no tenga claro las dimensiones y el valor de la construcción. Y, por lo tanto, pueda determinar el perjuicio. Nuevamente el *a quo* incurre en un sesgo de confirmación.

De haber valorado la prueba acertadamente habría reconocido el perjuicio solicitado por el demandado.

C. Respecto a las pruebas que permiten demostrar la indemnización y el Good Will.

Existe prueba que permite establecer que la señora Dennis pagó al demandado la suma de ocho millones de pesos mensuales correspondientes al canon de arrendamiento mensual por el inmueble donde funcionaba el establecimiento El Tablón.

También, que el contrato de arrendamiento verbal entre ella y el demandado tenía una sanción para quien incumpliera el contrato, correspondiente a tres cañones de arrendamiento. De igual manera, se sabe las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde el demandado pagó el dinero de la mencionada indemnización a Dennis. Ella de manera clara y cronológica las relató en su versión.

En conclusión, se tiene plena certeza del pago de la indemnización. Sin embargo, el *a quo* no lo admite por considerar que su declaración tiene algunas inconsistencias, sin mencionar alguna que permita desvirtuar su dicho respecto a la indemnización. De haber valorado acertadamente la prueba lo habría reconocido.

Finalmente, respecto al Good Will es necesario recordar que la labor realizada por los peritos fue la de tener en cuenta el canon de arrendamiento mensual que recibía el demandado y aplicar unas fórmulas que no fueron cuestionadas por *el a quo* para determinar el mismo. Sin embargo, al ser descartado en su totalidad el perjuicio de lucro cesante, la misma suerte siguió el Good will, pese a que no existió reparo alguno respecto a los métodos para obtener su valor.

Pero como ya se explicó, el lucro cesante está demostrado e incluso así lo acepta el *a quo* en el mismo auto recurrido. Por lo tanto, una vez se reponga la decisión se deberá reconocer el perjuicio por Good will.

Dejo, en estos términos, expresados los reparos concretos a la sentencia de primera instancia. Procederé, en audiencia, a la sustentación correspondiente.

3. Solicitud

Solicito respetuosamente conceder el recurso de apelación para que el H. Tribunal Superior de Medellín pueda revisar la decisión y, al encontrarla errónea, pueda revocarla y reconocer los perjuicios solicitados por el demandado.

Atentamente,



Juan Carlos Aguirre Laverde

CC 98.765.521

T.P 189.203 del C.S. de la Judicatura

info@aguirrelaverde.com